

SERVICIO VASCO DE ARBITRAJE COOPERATIVO (SVAC)
CONSEJO SUPERIOR DE COOPERATIVAS DE EUSKADI

Expediente Arbitral 3/2021

LAUDO

En Vitoria-Gasteiz, a 9 de septiembre de 2021.

Vistas y examinadas por el árbitro, D. ..., las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: de una, D... (adelante, el demandante), con domicilio social a estos efectos en ..., asistido por el letrado D... , y, de otra, la sociedad ..., (en adelante, la Cooperativa), con domicilio social a estos efectos sito en ...y provista de C.I.F..., representada por la Letrada D^a..., y atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Aceptación del arbitraje y designación de árbitro. El árbitro fue designado para el arbitraje de derecho, por acuerdo del Presidente del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo -SVAC- del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi de fecha 13 de abril de 2021, previa constatación de la existencia de sometimiento válido y suficiente de ambas partes al arbitraje del mismo, mediante convenio arbitral plasmado en los Estatutos Sociales de la cooperativa.

Dicho acuerdo fue notificado al árbitro mediante escrito de fecha 22 de abril de 2021 y aceptado por éste el 24 de los citados mes y año.

SEGUNDO.- Procedimiento Arbitral. Tal y como se establece en el apartado segundo de la resolución de aceptación de la tramitación del arbitraje y designación de árbitro del Presidente del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo -SVAC- del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, el arbitraje se tramita de conformidad con el procedimiento abreviado establecido en el Capítulo IV del Título III del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas, publicado en el Boletín Oficial del País Vasco de fecha 16 de febrero de 2012; nº 34. Todo ello en base a cuanto establece el punto d) del art. 57 del citado Reglamento.

TERCERO.- Citación para Vista y Prueba. Mediante sendos escritos, el árbitro notificó a ambas partes tanto las pruebas admitidas de las presentadas por la parte demandante, como la citación para la celebración de la Vista y Prueba del proceso, en los términos reglamentariamente

previstos (art. 62), el 8 de septiembre de 2021 a las 11,30 h. en la sede social del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, sito en Vitoria-Gasteiz (01013 Araba), c/ Reyes de Navarra, 51 – bajo. A la citación de la parte demandada se acompañó copia del contenido de la demanda de arbitraje y de los documentos anexos.

CUARTO- Celebración de Vista y Prueba. En la fecha indicada, no habiendo presentado la Cooperativa escrito de reconvención, se celebró Vista y Prueba en la que:

- La parte demandante se ratificó en la demanda interpuesta, interesando el recibimiento del arbitraje a prueba. En la demanda se fijaron las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Que se condene a la Cooperativa a abonar al demandante los anticipos laborales correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2021.

SEGUNDA: Que se facilite al demandante el acceso del socio trabajador a las instalaciones de la Cooperativa a desempeñar sus funciones enmarcadas dentro de la actividad cooperativizada desarrollada por la empresa.

- La Cooperativa demandada contestó verbalmente a la demanda, oponiéndose a la misma. Asimismo, aportó los documentos que consideró que convenían a su pretensión.

Admitida la prueba documental unida a la demanda de arbitraje, y no habiendo más pruebas a practicar, se cedió la palabra a ambas partes para que, de manera verbal y concisa, expusieran sus conclusiones definitivas, dándose a continuación por concluida la Vista.

La Vista, y su reflejo en Acta, quedó debidamente recogida en formato electrónico –grabación de audio-, en virtud de cuanto se establece en el punto Seis del art. 62 del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas, y previo consentimiento a los efectos expresamente otorgado mediante su firma por ambas partes, tal y como consta en el expediente.

QUINTO.- Formalidades reglamentarias. Se han cumplido las formalidades exigidas por el Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi y, especialmente, los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes.

HECHOS PROBADOS

Se considera probado que:

PRIMERO.- O bien, que la baja obligatoria no fue acordada por el administrador único, previa audiencia del interesado, como así exige el artículo 27 de la LCE y el artículo 8.2 de los Estatutos de la Cooperativa.

SEGUNDO.- O bien, que, sí lo fue, no se notificó al socio en forma fehaciente y, por tanto, con validez jurídica. La demandada dice que el acuerdo de baja obligatoria del administrador único se realizó por email, si bien lo cierto es que del mismo no se obtuvo respuesta por el destinatario.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En relación con los anteriores hechos, los fundamentos de la decisión arbitral son los siguientes:

ÚNICO.- SOBRE EL ACUERDO DE BAJA OBLIGATORIA.

Según el artículo 27.2 y 3 de la LCE:

“2. – La baja obligatoria será acordada, previa audiencia de la persona interesada, por las personas administradoras, de oficio, a petición de cualquier otra persona socia o de la propia persona afectada, en el plazo y con los efectos previstos en el artículo 26.6 de esta ley.

3. – El acuerdo de las personas administradoras será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación del comité de recursos o, en su defecto, de la asamblea general, o haya transcurrido el plazo previsto en estatutos para recurrir ante los mismos. No obstante, el acuerdo podrá establecer con carácter inmediato la suspensión cautelar de derechos y obligaciones de la persona socia hasta que el acuerdo sea ejecutivo si así lo prevén los estatutos, que deberán determinar el alcance de dicha suspensión. La persona socia conservará su derecho de voto en la asamblea general mientras el acuerdo no sea ejecutivo”.

En el mismo sentido, el artículo 8.2 de los Estatutos de la Cooperativa señala:

“La baja obligatoria será acordada por el Administrador Único, previa audiencia del interesado, de oficio, o a petición de cualquier otro socio. Dicho acuerdo será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación de la asamblea general, o una vez transcurrido el plazo para recurrir y podrá ser recurrido, por el afectado, ante la Asamblea General, en el plazo de treinta días contados desde la notificación, quien resolverá, previa audiencia del interesado, en el plazo

de 30 días desde la recepción del recurso. En tanto el acuerdo no sea ejecutivo el socio conservará su derecho de voto en la Asamblea General”.

En el presente caso, no consta que la baja haya sido acordada por el Administrador Único, previa audiencia del interesado.

En virtud de los antecedentes y fundamentos que han sido expuestos, este árbitro adopta la siguiente:

RESOLUCIÓN

Se estima la demanda interpuesta por D.... y se impone a la Cooperativa:

-La obligación de abonar de forma inmediata al demandante los anticipos laborales correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2021.

-La obligación de facilitar al demandante el acceso a las instalaciones de la Cooperativa para desempeñar sus funciones enmarcadas dentro de la actividad cooperatizada desarrollada por la empresa.

Todo ello sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas del arbitraje.

Este es el Laudo que pronuncio y firmo, en Vitoria-Gasteiz, en el lugar y fecha del encabezamiento.

Fdo.: D....

EL ÁRBITRO